

Guadalajara, Jalisco; 21 veintiuno de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis.-

V I S T O, para resolver los autos que integran el **Procedimiento de Responsabilidad Administrativa 131/2015**, formado con motivo del **Recurso de Revisión 429/2015**, de fecha 24 veinticuatro de junio de 2015 dos mil quince, pronunciado por el Consejo del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, instruido en contra del **C. Juan Manuel Rodríguez Santana**, entonces Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento Constitucional de Cabo Corrientes, Jalisco, por su probable responsabilidad en la comisión de la infracción consistente en no resolver en tiempo las solicitudes de información pública que le corresponda atender, de acuerdo con lo previsto por el artículo 25, apartado 1, fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos, en contexto con la fracción IV, apartado 1, del artículo 121 de la Ley en cita, y;-

RESULTADO:

PRIMERO.- El Máximo Órgano de Gobierno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en resolución de fecha 24 veinticuatro de junio de 2015 dos mil quince, relativo al Recurso de Revisión 429/2015, resolvió dar vista a la Secretaría Ejecutiva para que en atención a lo estipulado por los artículos 120 y 121 del Reglamento la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos, inicie el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, en contra del **C. Juan Manuel Rodríguez Santana**, entonces Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento Constitucional de Cabo Corrientes, Jalisco, por su probable responsabilidad en la comisión de la infracción consistente en no resolver en tiempo las solicitudes de información pública que le corresponda atender, de acuerdo con lo previsto por el artículo 25, apartado 1,

Av. Madero 111, Col. Americana C.P.44100, Guadalajara, Jalisco, México • Tel. (33) 3630 3745

www.itei.org.mx

fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos, en contexto con la fracción IV, apartado 1, del artículo 121 de la Ley en cita.-

SEGUNDO.- La Secretaría Ejecutiva del Instituto de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 5, 33, 34, 35, 41, 51, fracción VIII, 118, 119 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos, así como los numerales 1, 105, 117, 118, 120, 121, 122, 123, 124 y 125 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos, con fecha 20 veinte de julio del año 2015 dos mil quince, radicó el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa que nos ocupa, en contra del **C. Juan Manuel Rodríguez Santana**, entonces Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento Constitucional de Cabo Corrientes, Jalisco.-

TERCERO.- Mediante escrito recibido con fecha 08 ocho de octubre del año 2015 dos mil quince, el C. Juan Manuel Rodríguez Santana, remitió su informe en torno a los hechos, anexando al mismo la documentación que estimo procedente; con fecha 25 veinticinco de enero del año 2016 dos mil diecisésis se dio por concluida la etapa de integración; se tuvieron por realizadas las manifestaciones; se dio cuenta de las probanzas exhibidas consistente en un legajo de 41 cuarenta y un copias simples; se procedió a cerrar la etapa probatoria y; se abrió el periodo de alegatos, sin embargo, no obstante de habersele notificado con fecha 04 cuatro de febrero de 2016 dos mil diecisésis, los mismos no se tuvieron por recibidos. Todo lo anterior al tenor de lo dispuesto por los artículos 123, 124, 125 y 126 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los acontecimientos.-

CUARTO.- En virtud de lo anterior, al no existir actuaciones pendientes por desahogar, éste Máximo Órgano de Gobierno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 120, 121, fracción IV y 127 del Reglamento

Av. Vallarta 1312, Col. Americana C.P. 44160, Guadalajara, Jalisco, México • Tel. (33) 3630 5745

en mención, procede a resolver el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en estudio, y;-

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Competencia. El Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, resulta legalmente competente para conocer, sustanciar y resolver el presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 9 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1, 2, 33, 34, 35, apartado 1, fracción XXIII, 41, apartado 1, fracción X, 24, 25, 118 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos, así como los numerales 1, 117, 118, 119, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127 y 128 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en la época de los hechos, ambos del Estado de Jalisco.-

SEGUNDO.- Carácter de sujeto obligado. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 24, apartado 1, fracción XII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos, en relación con los numerales 118 y 121 del Ordenamiento Legal antes invocado, se tiene debidamente reconocido el carácter del **C. Juan Manuel Rodríguez Santana**, entonces Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento Constitucional de Cabo Corrientes, Jalisco; virtud a que en éste recayó la obligación de resolver en tiempo las solicitudes de información pública que le corresponda atender, de acuerdo con lo previsto por el artículo 25, apartado 1, fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos, en contexto con la fracción IV, apartado 1, del artículo 121 de la Ley en cita.-

TERCERO.- Estudio del asunto y análisis de los medios de

Av. Vallarta 1312, Col. Americana C.P.44100, Guadalajara, Jalisco, México • Tel. (33) 3630 5243

www.itei.org.mx

prueba. Del análisis de autos se advierte que el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa que nos ocupa versará únicamente en la posible infracción en que pudiese suceder el **C. Juan Manuel Rodríguez Santana**, entonces Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento Constitucional de Cabo Corrientes, Jalisco, por su probable responsabilidad en la comisión de la infracción consistente en no resolver en tiempo las solicitudes de información pública que le corresponda atender, de acuerdo con lo previsto por el artículo 25, apartado 1, fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos, en contexto con la fracción IV, apartado 1, del artículo 121 de la Ley en cita.-

En efecto, el C. Juan Manuel Rodríguez Santana en relación con el Procedimiento de Responsabilidad seguido en su contra, fue omiso en realizar alegatos en términos de lo dispuesto por el artículo 125 del Reglamento de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos; sin embargo, con fecha 08 ocho de octubre del año 2015 dos mil quince, presentó su informe en torno a los hechos, manifestaciones que se tomarán en consideración en el momento oportuno.-

Ahora bien, previo a entrar al fondo del estudio del asunto se tomarán en consideración los medios de prueba aportados por el C. Juan Manuel Rodríguez Santana, a saber:-

a) Documental privada.- Consistente en un legajo de 41 cuarenta y un copias simples, relativas a los oficios 0027/2015, 14020/0205/2015, 0029/2015, 1420/095/2015, 0030/2015, 1420/095/2015, relativo a las gestiones realizadas en torno a la solicitud de información presentada por el ciudadano [REDACTED] así como a la resolución pronunciada por el Pleno del Consejo del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, de fecha 30 treinta de septiembre del año 2015 dos mil quince.-

Así mismo, se procede a tomar como pruebas todas y cada una de las documentales que obran en el procedimiento de responsabilidad administrativa como del recurso de origen bajo número de expediente 429/2015; medios de prueba que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 298, fracciones II, III, IX y XI, 329, fracciones II, X y XI, 387, 402, 403, 414, 415 y 418 del Enjuiciamiento Civil del Estado de Jalisco, adquieran valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos extendidos y autorizados por servidores públicos en ejercicio de sus funciones o con motivo de éstos, además de que los mismos no se encuentran desvirtuados u objetados por ninguna de las partes, ni obra en actuaciones medio de prueba que demuestre lo contrario. Todo lo anterior, en aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, conforme a lo establecido en su artículo 7, numeral 1, fracción II, en relación con los arábigos 123, 124 y 125 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, ambas legislaciones vigentes en la época de los acontecimientos.-

Una vez precisado lo anterior, resulta oportuno transcribir lo dispuesto por los artículos 25, apartado 1, fracción VII, 31, apartado 1, 32, apartado 1, fracción XI, así como 121, apartado 1, fracción IV, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, entrada en vigor el 09 nueve de agosto del año 2013 dos mil trece, los cuales disponen:-

“...Artículo 25. Sujetos obligados - Obligaciones.

1. Los sujetos obligados tienen las siguientes obligaciones:

I a V...

VII. Recibir las solicitudes de información pública dirigidas a él, remitir al Instituto las que no le corresponda atender, así como tramitar y resolver las que sí sean de su competencia;...

Artículo 31. Unidad - Naturaleza y función.

1. La unidad es el órgano interno del sujeto obligado encargado de la atención al público en materia de acceso a la información pública.

Artículo 32. Unidad - Atribuciones.

1. La unidad tiene las siguientes atribuciones:

I a II...

III. Recibir y resolver las solicitudes de información pública, para lo cual debe integrar el expediente, realizar los trámites internos y desahogar el procedimiento respectivo;...

Artículo 121. Infracciones - Titulares de las Unidades.

Av. Madero 1112, Col. Americana C.P. 44200, Guadalajara, Jalisco, México • Tel. (34) 36.30.5745

- 1. Son infracciones administrativas de los titulares de las Unidades:
I a III...
IV. No resolver en tiempo las solicitudes de información pública
que le corresponda atender,..."*

Como se advierte de los numerales anteriormente transcritos, es obligación es obligación de los sujetos obligados, así como de los titulares de las Unidades de Transparencia, recibir y resolver las solicitudes de información pública, para lo cual debe de integrar el expediente, realizar los trámites internos y desahogar el procedimiento respectivo, a efecto de resolver en tiempo las solicitudes de información que le corresponda atender dentro de los 05 cinco días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud; informar al titular del sujeto obligado y al Instituto sobre la negativa de los encargados de las oficinas del sujeto obligado para entregar información pública de libre acceso; así como resolver y notificar al solicitante dentro de los 05 cinco días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud respecto a la existencia de la información y la procedencia de su acceso de acuerdo con la Ley.-

Ahora bien resulta importante señalar a manera de antecedente que el ciudadano [REDACTED] con fecha 16 dieciséis de abril del año 2015 dos mil quince, presentó una solicitud de información a través del sistema infomex, dirigido a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Cabo Corrientes, requiriendo lo siguiente:

- "...1. Número y nombre de programas sociales que aplicó el gobierno municipal para el año 2014.
2. Número y nombre de programas sociales que aplica y aplicará el gobierno municipal para el año 2015.
3. ¿De donde procede el recurso económico o en especie de cada uno de los programas sociales de las preguntas uno y dos? Es decir, son recursos federales, estatales o municipales, o en su defecto, recursos compartidos: municipales-estatales, municipales-federales, municipales-federales-estatales.
4. ¿Qué objetivo y necesidad atiende cada uno de los programas sociales que aplicados por el gobierno municipal?
5. ¿Qué dirección, departamento, dependencia o área del gobierno municipal se encarga de aplicar y administrar cada uno de los programas sociales que este opere? Es decir, nombre de cada programa y dirección, departamento, dependencia o área que lo aplica..."*

Posteriormente al no recibir respuesta por parte del sujeto obligado en mención, el recurrente presentó el día 11 once de mayo del año 2015 dos mil quince, el correspondiente recurso de revisión.-

En consecuencia, éste Instituto en sesión ordinaria de fecha 24 veinticuatro de junio del año 2015 dos mil quince, resolvió el Recurso de Revisión 429/2015, en contra del Ayuntamiento de Cabo Corrientes, Jalisco, en los siguientes términos:-

...PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.- SEGUNDO.- Resulta FUNDADO el recurso de revisión interpuesto el recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado AYUNTAMIENTO DE CABO CORRIENTES, JALISCO, por las razones expuestas en el considerando VIII de la presente resolución, en consecuencia: TERCERO.- Se REQUIERE al sujeto obligado Ayuntamiento de Cabo Corrientes, Jalisco, a través de su Unidad de Transparencia, a efecto de que dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, trámite, admita y resuelva de manera fundada y motivada la solicitud de información que fue presentada por el ahora recurrente el día 16 dieciséis de abril del año en curso, vía sistema Infomex Jalisco, dentro del folio 00596515, en los términos de las consideraciones y argumentos establecidos en el cuerpo del considerando VIII de esta resolución. Debiendo acreditar a éste Instituto, dentro de los 3 días posteriores al término anterior, mediante un informe haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.- CUARTO.- Dese VISTA a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que INICIE EL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA EN CONTRA DEL LICENCIADO JUAN MANUEL RODRÍGUEZ SANTANA, en su carácter de Titular del Sujeto Obligado Ayuntamiento de Cabo Corrientes, Jalisco, por la presunta infracción cometida, al no resolver en tiempo la solicitud de información pública que le fue presentada el día 16 dieciséis de abril del año en curso, vía sistema Infomex Jalisco dentro del folio 00596515, en los términos de lo dispuesto en los numerales 84 punto 1, en relación a lo que establecen los artículos 121 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.- QUINTO.- Notifíquese...".

En ese tenor, tomando en consideración como se dijo anteriormente que el C. Juan Manuel Rodríguez Santana fue omiso en presentar sus alegatos respectivos en torno a los hechos que ahora se ventilan, sin embargo, al advertir que el mismo presentó su informe limitándose a mencionar que con fecha 30 treinta de septiembre del año 2015 dos mil quince, se tuvo por cumplido el Recurso de Revisión 429/2015, interpuesto

por [REDACTED], se arriba a la conclusión que los medios de prueba que obran en la presente causa son suficientes para determinar que el entonces Titular de la Unidad de Transparencia no resolvió en tiempo las solicitudes de información pública que le correspondía atender, consistente en la información relativa a la solicitud registrada con número de folio 00596515, esto es, no emitió respuesta en el término previsto por el artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los acontecimientos, consistente en resolver y notificar al solicitante dentro de los cinco días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud respecto a la existencia de la información y la procedencia de su acceso; empero, al ser omisa y no remitir la información solicitada dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, se acredita la infracción prevista en la fracción IV, del numeral 1, del artículo 121 de la Ley en cita, consistente en no resolver en tiempo las solicitudes de información pública que le corresponde atender. De ahí que se estimen infundadas las manifestaciones vertidas por el C. Juan Manuel Rodríguez Santana.-

Lo anterior es así, ya que como quedó precisado con antelación, de acuerdo a los medios de prueba existentes en el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, se advierte que con fecha 16 dieciséis de abril del año 2015 dos mil quince fue presentada la solicitud de información de quien dijo llamarse [REDACTED] misma que fue debidamente registrada con el número de folio 00596515, a través del sistema de recepción de solicitudes de información INFOMEX, por lo que al no recibir respuesta alguna el ahora recurrente con fecha 11 once de mayo del año 2015 dos mil quince, presentó el recurso de revisión correspondiente al correo electrónico **solicitudesimpugnaciones@itei.org.mx** de conformidad con lo dispuesto por el artículo 93, numeral 1, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los acontecimientos.-

En esa tesisura, es evidente que la conducta desplegada por el entonces Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado Ayuntamiento de Cabo Corrientes, Jalisco, Juan Manuel Rodríguez Santana, encuadra en el supuesto establecido bajo el numeral 121, numeral 1, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos, siendo acreedor en consecuencia de la sanción prevista el artículo 123, numeral 1, fracción I, inciso c) del Ordenamiento Legal antes invocado, los cuales disponen:-

"...Artículo 121. Infracciones - Titulares de las Unidades

*1. Son infracciones administrativas de los Titulares de las Unidades:
I a III...*

IV. No resolver en tiempo las solicitudes de información pública que le corresponda atender;...".

"...Artículo 123. Infracciones - Sanciones

1. A quien cometa infracciones establecidas en la presente ley se le sancionará de la siguiente forma:

I. Multa de diez a cien días de salario mínimo general vigente en el área metropolitana de Guadalajara a quien cometa algunas de las infracciones señaladas en:

a) y b);

c) El artículo 121 párrafo 1 fracciones I a VI;...

Por lo tanto el C. Juan Manuel Rodríguez Santana, entonces Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado Ayuntamiento de Cabo Corrientes, Jalisco, además de incumplir con las obligaciones previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los acontecimientos, se encuentra en plena violación de la Constitución Política del Estado de Jalisco, en particular por lo previsto por el artículo 15, fracción IX, el cual dispone:-

"...Artículo 15.- Los órganos del poder público del Estado proveerán las condiciones para el ejercicio pleno de la libertad de las personas y grupos que integran la sociedad y propiciarán en la vida social, económica, política y cultural de la entidad. Para ello:

I a VIII...

IX. Las autoridades estatales y municipales proveerán y garantizarán la transparencia y el derecho a la información pública, en el ámbito de su competencia...".

Por otro lado, si bien es cierto que mediante resolución de fecha 30 de septiembre de 2015 dos mil quince, se tuvo por cumplida la

Av. Vallarta 139, Col. Americana C.P.44160, Guadalajara, Jalisco • Tel. (33) 3630 5745

resolución definitiva dictada por el Consejo del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, dentro del Recurso de Revisión 429/2015; lo cierto es que la sustanciación del Recurso de Revisión es independiente a lo vertido dentro del presente procedimiento, ya que si bien es obligación observar lo sustanciado dentro del recurso de origen, también lo es que ambos procedimientos analizan cuestiones distintas, ya que, por una parte el Recurso de Revisión, estudia en términos de lo dispuesto por los arábigos 92 y 93 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos, el objeto y procedencia con motivo de la presentación de una solicitud de información pública; en tanto que en aras de lo precisado por los arábigos 118 y 121 de la Ley en cita, el procedimiento de responsabilidad administrativa busca indagar si los titulares de las unidades de transparencia son o no responsables de la comisión de alguna infracción a la normatividad de la materia, es decir si bien se encuentra demostrado en la actualidad los recurrentes dentro del recurso de origen tuvieron acceso a la información solicitada, esta debió ser entregada dentro del término de los cinco días estipulado por el multireferido artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos.-

Como se observa de lo anterior y como se ha indicado a lo largo de la presente resolución, el C. Juan Manuel Rodríguez Santana, entonces Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado Ayuntamiento de Cabo Corrientes, Jalisco, incumplió con sus obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información pública, pues no proveyó el derecho a la información pública de conformidad con lo previsto por los artículos 25, numeral 1, fracción VII y 84, numeral 1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos, configurándose en consecuencia la infracción administrativa estipulada por el artículo 121, numeral 1, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos, cuya responsabilidad

corresponde al multireferido Juan Manuel Rodríguez Santana, entonces Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado Ayuntamiento de Cabo Corrientes, Jalisco, por lo que derivado de ello se hace acreedor a la sanción que refiere el artículo 123, numeral 1, fracción I, inciso c) del Ordenamiento Legal antes invocado, que establece una multa de diez a cien días de salario mínimo general vigente en la zona metropolitana de Guadalajara.-

Así las cosas, en cuanto a la determinación de la sanción aplicable se debe advertir del análisis de los autos que integran el presente procedimiento de responsabilidad administrativa que existió reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones, ya que si bien a la fecha se encuentra demostrado el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información presentada por quien dijo llamarse [REDACTED] tal y como se advierte de la resolución de fecha 30 treinta de septiembre del año 2015 dos mil quince, dentro de los autos que integran el expediente 429/2015, del sujeto obligado Ayuntamiento de Cabo Corrientes, Jalisco; lo cierto es que con fecha 26 veintiséis de agosto de 2015 dos mil quince, se declaró el incumplimiento del sujeto obligado imponiéndose en consecuencia la medida de apremio estipulada por el artículo 103, numeral 2, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos, consistente en amonestación pública con copia al expediente laboral del responsable; por lo que tomando en consideración tal circunstancia, se estima procedente sancionar al C. Juan Manuel Rodríguez Santana, entonces titular del sujeto obligado en cita, en términos de lo dispuesto por el artículo 123, numeral 1, fracción I, inciso c) del mencionado Ordenamiento Legal, que establece una sanción de diez a cien días de salario mínimo general vigente en la zona metropolitana de Guadalajara; en consecuencia, conforme a lo establecido por los artículos 25, apartado 1, fracción VII, 118, 121, apartado 1, fracción IV, 123, apartado 1, fracción I, inciso c), y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencias y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, y tomando en consideración que la misma fue reincidente en el

cumplimiento de sus obligaciones, resulta procedente **sancionar y se sanciona** al C. Juan Manuel Rodríguez Santana, en su anterior carácter de Titular de la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento Constitucional de Cabo Corrientes, Jalisco, con **multa por el equivalente a 32 treinta y dos días de salario mínimo general vigente en la zona metropolitana de Guadalajara, que asciende a la cantidad de \$2,243.20 (dos mil doscientos cuarenta y tres pesos 20/100)**, que resulta ser el punto medio aritmético entre la sanción mínima y media de la sanción correspondiente, a razón de \$70.10 (*sesenta pesos con diez centavos moneda nacional*), que corresponde al salario mínimo diario general vigente en la Zona Metropolitana de Guadalajara en la fecha en que se ordenó aperturar el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa (*junio de 2015*).-

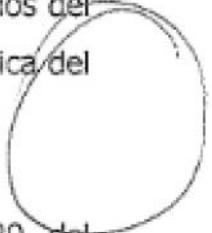
Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado de conformidad a lo dispuesto por el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 9 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1, 2, 33, 34, 35, apartado 1, fracción XXIII, 41, apartado 1, fracción X, 24, 25, 118 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como los numerales 1, 117, 118, 119, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127 y 128 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ambos del Estado de Jalisco vigentes en la época de los hechos, se:-

RESUELVE:

PRIMERO.- Es de sancionarse y se sanciona al C. Juan Manuel Rodríguez Santana, en su entonces carácter de Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento Constitucional de Cabo Corrientes, Jalisco, por no resolver en tiempo las solicitudes de información pública que le corresponda atender, en términos de lo dispuesto por el artículo 25, apartado 1, fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos, en contexto con la fracción IV, apartado 1, del artículo 121 de la Ley en cita.-

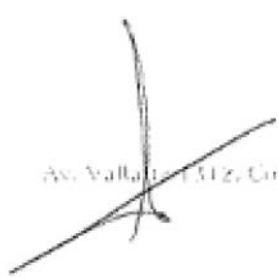
Av. Vallarta 512, Col. Americana C.P. 44360, Guadalajara, Jalisco, México • Tel. (33) 3630 0725

SEGUNDO.- Por dicha responsabilidad se sanciona al C. Juan Manuel Rodríguez Santana, en su entonces carácter de Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento Constitucional de Cabo Corrientes, Jalisco, con multa por el equivalente a 32 treinta y dos días de salario mínimo general vigente en la zona metropolitana de Guadalajara, que asciende a la cantidad de \$2,243.20 (*dos mil doscientos cuarenta y tres pesos 20/100*), a razón de \$70.10 (*sesenta pesos con diez centavos moneda nacional*), que corresponde al salario mínimo diario general vigente en la Zona Metropolitana de Guadalajara en la fecha en que se ordenó aperturar el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa (*junio de 2015*).-

TERCERO.- Hágase saber al C. Juan Manuel Rodríguez Santana, el derecho que tiene de impugnar la resolución que nos ocupa, en términos del artículo 125 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos. 

CUARTO.- En atención a lo dispuesto por el numeral 129 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos, gírese atento oficio a la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado de Jalisco, a efecto de que inicie el procedimiento económico coactivo, el cual se regirá bajo lo establecido en las leyes fiscales aplicables. 

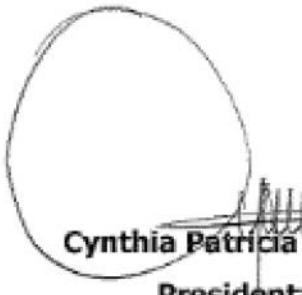
QUINTO.- Archívese el expediente como asunto concluido. 

Notifíquese personalmente al C. Juan Manuel Rodríguez Santana de la presente resolución de conformidad a lo dispuesto por los artículos 105 y 109 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos. 

Av. Vallarta 1112, Col. Americana, C.P. 44100, Guadalajara, Jalisco, México • Tel. (322) 263 0724

www.itei.org.mx

Así lo resolvió el Pleno del Consejo del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco en su Vigésima Novena Sesión Ordinaria celebrada el 21 veintiuno de septiembre del año 2016 dos mil diecisésis, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.-



Cynthia Patricia Cantero Pacheco

Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa

Comisionado



Pedro Antonio Rosas Hernández

Comisionado



Miguel Ángel Hernández Velázquez

Secretario Ejecutivo